

## RESOLUCIÓN No. 01323

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, y conforme con la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 656 del 3 de febrero de 2009, por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio iniciado en contra de PARQUE COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT 800.213.124-1, la cual en sus artículos Primero, Segundo y Tercero reza:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. No. 800.213.124-1, representado por la Señora MARIA CRISTINA VEGA ACEVEDO, del cargo primero formulado mediante Auto No. 0382 del 9 de marzo de 2007, relativo a la utilización de aguas sin la correspondiente concesión o permiso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la caducidad del segundo cargo formulado mediante Auto No. 0382 del 9 de marzo de 2007, relativo a la utilización de mayor cantidad de agua de la asignada en la Resolución de Concesión o permiso para los cuatro (4) trimestres del año 2004, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*ARTÍCULO TERCERO.- Sancionar al CENTRO COMERCIAL BIMA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con el NIT. 800.213.124-1, representado legalmente por la Señora MARIA CRISTINA VEGA ACEVEDO, o quien haga sus veces, con domicilio en la Autopista Norte No. 232-44, Localidad de suba de la ciudad de Bogotá, con multa total de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año de dos mil ocho, equivalentes a NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.230.000.00), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución."*

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de Septiembre de 2009 al señor Jorge Hernán Arévalo Triana, en su calidad de Administrador del Parque BIMA.

### **RESOLUCIÓN No. 01323**

Que mediante Radicado No. 2009ER48792 del 29 de Septiembre de 2009, el señor Jorge Hernán Arévalo Triana, en su calidad de Representante Legal de la COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL BIMA presentó recurso de reposición dentro del término legal, contra la Resolución 0656 del 3 de Febrero de 2009 aportando como pruebas las siguientes:

*Certificado de personería jurídica de la copropiedad.*

*Copia del NIT de la copropiedad que representa.*

*Copia simple de la asignación de compromisos No.025-2005 suscrito con la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.*

*Copia simple de la cuenta contrato No. 11634388 de inicio de suministro suscrito con la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá .*

*Copia simple de las facturas de la Empresa Occidental de Agua y Transporte Ltda en la que consta compra de agua a terceros.*

*Registro fotográfico de medidor e instalaciones de la clausurada acometida.*

*Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad PARQUE COMERCIAL BIMA S.A.*

Argumentando de forma general que la copropiedad no se encontraba realizando la explotación del recurso hídrico subterráneo, y que por ende lo indicado por la autoridad ambiental no corresponde a la realidad, y que por tanto solicita que se revoque la sanción impuesta por la autoridad ambiental, mediante la Resolución No. 656 del 3 de febrero de 2009.

Que adicional a las anteriores pruebas, el recurrente solicitó inspección al predio denominado CENTRO COMERCIAL BVIMA con nomenclatura AK 45 No.232-35 (autopista Norte costado Occidental) para constatar lo expuesto en el recurso.

Que al revisar el escrito presentado por el Representante Legal de la Sociedad, esta entidad consideró oportuno y pertinente, dar aplicación al artículo 58 del Código Contencioso Administrativo que reza:

*"ARTICULO 58.- Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días (...)"*

Que como consecuencia de la citada norma se expidió el Auto N° 6274 de 17 de diciembre de 2009, a través del cual se ordenó:

*"ARTICULO PRIMERO: Ordenar abrir a pruebas el proceso previo a desatar el recurso de reposición en los términos del artículo 58 del Código Contencioso Administrativo dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra la COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL BIMA, identificada con el NIT. 830.058.305-2, en cabeza de su Representante Legal, señor JORGE HERNAN AREVALO TRIANA., hasta por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto.*

### **RESOLUCIÓN No. 01323**

*ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría, practicar visita técnica a las instalaciones donde se encuentra el pozo identificado con el código PZ-11-0040, ubicado en Autopista Norte costado occidental, localidad de Suba de esta ciudad, con el propósito que evalúe desde el punto de vista técnico los argumentos fácticos y probatorios presentados por el Representante de la COPROPIEDAD COMERCIAL BIMA, en lo relativo al cargo formulado y sancionado mediante Resolución No. 0656 del 3 de febrero de 2009, en lo atinente a la explotación del recurso hídrico subterráneo sin el permiso o concesión respectiva.*

*(...)*

*ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los documentos aportados por el señor JORGE HERNAN AREVALO TRIANA, en su calidad de representante legal de la COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL BIMA., mediante radicado 2009ER48792 del 29 de septiembre de 2009, y los que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos, a fin de llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento en derecho."*

Que en desarrollo a la prueba decretada en el artículo segundo del auto en comento, se emitió el memorando interno No. 2011IE170962 de fecha 29-de diciembre de 2011 suscrito por la Subdirectora del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría que concluyó lo siguiente:

*" (...)*

*En visita realizada el día 13 de Febrero de 2007 se menciona que existe una derivación antes del medidor, correspondiente a la torre con las bandejas de aireación (pirámide metálica a la entrada del centro comercial) y de allí pasa a un tanque de almacenamiento subterráneo. Adicionalmente se menciona que en visita realizada el 15 de septiembre de 2005, el medidor registraba una lectura de 197658,84 m3 y que en visita del 12/02/2007 se encontraba registrando 214312,476m3 que indican que, de dicho tanque de almacenamiento se ha extraído cerca de 16654 m3 en casi 17 meses, volumen proveniente del pozo profundo.*

*En visita realizada el día 25 de junio de 2008 se evidencia que el pozo se encuentra inactivo y el medidor registra una lectura acumulada de 21.5881 m3, lo cual demuestra con respecto a la visita realizada anteriormente (un poco mas de 16 meses atrás) una diferencia en volumen de 1568.524 m3.*

*El día 1 de septiembre de 2011 se realizó visita técnica al pozo pz-11-0040 ubicado dentro de las instalaciones del Centro Comercial Bima para verificar su estado actual y evaluar si está siendo explotado el Recurso Hídrico Subterráneo sin la debida concesión. Durante la visita atendida por la Coordinadora Operativa la señora Paola Palacios se evidenció que el pozo se encuentra en el mismo estado de inactividad de visitas realizadas en fechas anteriores.*

### RESOLUCIÓN No. 01323

*Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre las dos últimas visitas mencionada para el pozo pz-11-0040 (25 de junio de 2008 y 1 de septiembre de 2011; más de tres años) se tiene que existe una diferencia de volumen registrado en el sistema de medición de 111 m3.*

*(...)*

*Considerando los argumentos anteriormente mencionados, se le sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de recurso Hídrico y Suelo, acoger los argumentos presentados por la Copropiedad Centro Comercial Bima, por cuanto verificados los antecedentes técnicos del pozo identificados con el código pz-11-0040, se ha establecido que no se presentó consumo sin la debida concesión, que el progreso de la lectura acumulada por el medidor se debe a la estructura que tiene para captación de aguas lluvias y que finalmente resulta siendo ésta la que se está contabilizando.(...) "*

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 Ibidem consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes,

Página 4 de 8

### **RESOLUCIÓN No. 01323**

para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones

Vale la pena señalar que por Estado Social de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Que el artículo 3º del C.C.A. señala como principios orientadores de las actuaciones administrativas entre otros, los de economía, celeridad, eficacia, los cuales servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse den la aplicación de la reglas de procedimiento.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría procederá a dar aplicación a las facultades otorgadas a la administración en los artículos 50 al 52 del Código Contencioso Administrativo, referentes a recursos en la vía gubernativa de los actos administrativos emitidos por la administración.

Los fundamentos de derecho para adoptar la presente decisión se encuentran contenidos en las siguientes normas:

El artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, instituye: Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

### RESOLUCIÓN No. 01323

*“ 1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque: (...)”*

Siendo procedente entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 656 del 3 de febrero de 2009, por parte de la COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL BIMA, por cuanto fue interpuesta dentro del término legal, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto –Ley 1 de 1994 y sus modificaciones).

Así las cosas, esta Dirección entra a determinar que de acuerdo a lo indicado por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, a través del Memorando 2011IE170962 del 29 de diciembre de 2011, como resultado de la visita técnica realizada en los términos del Auto No. 6274 del 17 de diciembre de 2009, por medio del cual se ordenó la práctica de pruebas; no se llevó a cabo consumo de agua subterránea, por parte de la Copropiedad sin la debida concesión de aguas, y que el aumento del registro del medidor se debe a la estructura que se tiene para la captación de aguas lluvias, que es la que se está contabilizando en el instrumento de medición.

Conforme a lo anterior, esta Dirección establece que, las decisiones que se deban adoptar se harán sobre la base de pruebas debidamente practicadas y evaluadas, con fundamento en la ley y en razones de hecho y derecho debidamente soportadas. En ese orden de ideas, de acuerdo con las pruebas aportadas por el recurrente y lo establecido por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, a través de las pruebas practicadas, se concluye que, está plenamente demostrado que le asiste razón al recurrente en el sentido de que no se realizó consumo de agua subterránea, a través del pozo pz-11-0040 sin contar con permiso de Concesión por parte de la entidad sancionada.

No siendo de esta manera procedente declarar la responsabilidad de la COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL BIMA, respecto del Cargo Primero, formulado a través del Auto No. 382 del 9 de marzo de 2007 por esta Entidad y que consiste en:

**CARGO PRIMERO:** Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso. En desarrollo de esta conducta la sociedad presuntamente infringió las siguientes normas: Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 88 y 97; Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y numeral 1º del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978.

En consecuencia, se procederá a reponer la Resolución No. 656 del 3 de febrero de 2009, para modificar el artículo primero, en el sentido de exonerar del cargo primero formulado mediante el Auto No. 382 del 9 de marzo de 2007, a la COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL BIMA y por consiguiente revocar el artículo tercero.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir

### RESOLUCIÓN No. 01323

los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo previsto en el del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos atribuidos a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009, en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reponer la Resolución No. 656 del 3 de septiembre de 2009, en el sentido de modificar el Artículo Primero, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad CENTRO COMERCIAL BIMA – PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con Nit 800.213.127-1 ubicada en la Autopista Norte No. 232-44 de la localidad de Suba de esta ciudad, por el cargo primero formulado mediante el Auto No. 0382 del 9 de marzo de 2007, relativo a la utilización de aguas sin la correspondiente concesión o permiso; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Reponer la Resolución No. 656 del 3 de septiembre de 2009, en el sentido de revocar el Artículo Tercero de la Resolución No. 656 del 3 de septiembre de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución a la COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL BIMA, identificada con Nit 830.058.305-2, a través de su representante legal el señor JORGE HERNAN AREVALO TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.478.626, o quien haga sus veces, en la Autopista Norte No. 232-35 (Costado Occidental) de la localidad de Suba de esta ciudad.

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Página 7 de 8

**RESOLUCIÓN No. 01323**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto administrativo no precede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2012**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXP. DM-01-CAR-5793*  
*Recurso de reposición 2009ER48792 del 29/09/2009*  
*CENTRO COMERCIAL BIMA*  
*Elaboró: MARÍA ELENA SUAREZ GARCÍA*

**Elaboró:**

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C.: 52846283	T.P.: 107431CS J4	CPS: CONTRAT O 949 DE 2012	FECHA EJECUCION:	8/09/2012
------------------------------	----------------	----------------------	----------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C.: 52846283	T.P.: 107431CS J4	CPS: CONTRAT O 949 DE 2012	FECHA EJECUCION:	16/10/2012
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C.: 79854379	T.P.: 124723	CPS: CONTRAT O 951 DE 2012	FECHA EJECUCION:	10/09/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C.: 51870064	T.P.: N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	26/10/2012
Haipha Thrcia Quiñonez Murcia	C.C.: 55203340 4	T.P.:	CPS: BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	27/10/2012

**Aprobó:**

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C.: 79789217	T.P.:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/10/2012
---------------------------------	----------------	-------	------	---------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 20 NOV 2012 ( ) días del mes de NOVIEMBRE (del año 2012), se notifica personalmente el contenido de RESOLUCION T-1323 de 2012 al señor (a) JORGE HERNAN ABEUNDO TRIANA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.478.629 de BOGOTÁ, TR No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: JORGE HERNAN ABEUNDO TRIANA  
Dirección: AV 45 N° 32-35  
Teléfono (s): 0765262  
QUIEN NOTIFICA: Geo (Angel) Ruiz